
EXPEDIENTE: JUN/005/2016.
ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JUN/005/2016, el cual fue integrado con motivo de la interposición del juicio de nulidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo emitido por dicho órgano, por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el doce de junio del presente año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día dieciséis de junio del año en curso; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada,

ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político por conducto de su representante legítimo, puede promover el medio de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Javier Díaz Arguez, quien suscribe la demanda, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, de la multicitada Ley de medios, por estimar que les afecta la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las veinte horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de junio, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado suscrito por la representante propietaria del

Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del referido Instituto, y a las diez horas del diecinueve de junio del año en curso, se recibió escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador electo, postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el juicio de nulidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas, ofrecidas por la parte actora; **Partido Verde Ecologista de México:** I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo IEQROO/CG/A223/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le

beneficie; a la cual se dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Boulevard Bahía esquina 16 de septiembre, de esta ciudad, y por autorizados para los mismos efectos a los licenciados María Elvira Mota Cortés y Luis Eduardo Huchim Cano.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **terceros interesados** dentro del presente juicio, al Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas:

Partido Acción Nacional: I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la acreditación de Cinthya Yamilie Millán Estrella, como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto le favorezca. III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a su pretensión; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en la calle Chunyaxché, número 561 de la colonia Zazil-Ha de esta Ciudad, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los licenciados Raymundo Bolaños Azocar, Oscar Eduardo Bernal Ávalos y José Luis Rodríguez Salazar.

Carlos Manuel Joaquín González: I. DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en los acuses de informes de gastos presentados ante el Instituto Nacional Electoral, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a su pretensión; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en la avenida 16 de septiembre número doce, de la colonia centro de esta ciudad, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los licenciados Miguel Alejandro Pino Murillo y Eduardo Arreguin Chávez.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario General del citado Instituto, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original por medio del cual se promueve el medio de impugnación; 2. Copia certificada del expediente con las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta; 3. Escritos de los terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o

indistintamente a los ciudadanos licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Eliud de la Torre Villanueva y Dalia Yasmín Cibrián Samaniego y/o Farhid Jazziel Villanueva Muñoz.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial de este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.